



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

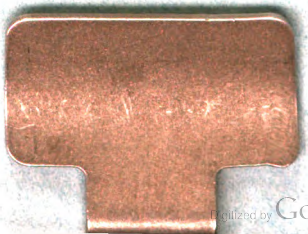
- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

Renart - LIV

35-12°-C.9/25



REGLAMENTO
DEL
PUERTO.

REGLAMENTO

QUE

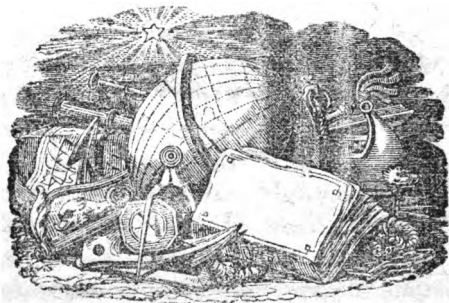
DEBEN OBSERVAR

TODOS LOS BUQUES

ASI NACIONALES COMO ESTRANGEROS

EN ESTE FONDEADERO

Y penas á que están sujetos los que lleguen á infringirlo, así como para los que intenten destruir el avalico de dentro, y fuera del puerto, establecido para seguridad de los navegantes,



MONTEVIDEO.

IMPRESA DEL TELEGAFO.
1857.

R. 272440

D

REGLAMENTO.

Que deben observar todos los buques asi nacionales como extranjeros en este fondeadero, y penas á que estarán sujetos los que lleguen á infringirlo, asi como para los que intenten destruir el avalice de dentro y fuera del puerto, establecido para seguridad de los navegantes

ART. 1º.—Ningun capitan de buque que entre en este Puerto podrá desembarcar ni permitir desembarque ninguna persona de las que estén ó entren á su bordo, ni que atraque embarcacion alguna à no ser la del Práctico, que solo lo verificará para echar aquel en su buque; al cual tampoco dejará desembarcar hasta que quede espédito por la visita de sanidad; y el que faltare á ello, pagará 25 pesos de multa, sin perjuicio de las resultas que pueda tener por sanidad; segun las consecuenecias de la falta.

2.—Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los buques del tráfico interior, á no ser que por conductos fidedignos se tenga noticia de alguna epidemia en los puertos de donde procedan, en cuyo caso deben quedar sujetos á la visita de sanidad, y á las mismas penas establecidas en aquel.

3.—El capitán de buque entrante quedará sujeto á las leyes del País, si faltare á la verdad en el interrogatorio que se le hiciese por la visita de Sanidad y Guerra.

4.—Luego que la visita de Sanidad hubiere concluido sus funciones, el Capitán del Puerto dejará expédito el buque (si hubiese lugar) para que la visita de rentas pueda pasar á ejercer la de su ministerio.

5.—Cuando los capitanes de los buques hubiesen obtenido su entrada de uno y otro departamento, y cuando se desembarquen por la primera vez, se dirigirán inmediatamente á la Capitanía del Puerto, para ser enterados de las órdenes que el Jefe de esta oficina tenga á bien comunicarles, y el que no lo verificase quedará sugeto á pagar seis pesos de multa.

6.—Los buques de Guerra de todas las Naciones podrán mandar sus embarcaciones á los que entren ó salgan del Puerto; pero

no permitirán subir á su bordo de las entran-
tes persona alguna, para no hacer ilusorios
los Reglamentos de Sanidad, pudiendo obte-
ner ò mandar desde sus botes las noticias ó
cartas de que tenga necesidad, con las debi-
das precauciones.

7.—Todo buque de guerra en el caso de
arribar con síntomas de infeccion à su bordo
quedará sujeto á las leyes de la cuarentena.

8.—Los buques de Guerra de todas las
Naciones, quedan exceptuados de lo conte-
nido en los artículos anteriores, que no hable
directamente con ellos.

9.—Toda embarcacion que se pusiere en
entredicho mantendrá su bandera nacional
en el tope de trinquete mientras estuviese
en el amarradero jeneral, y para todos los
concurrentes será una señal de que no deben
ni pueden comunicarse con ella (art. 96 tra-
tado 5º tit. 7 de la Armada Naval) bajo la
pena de 25 pesos de multa, de lo que pueda
resultar por sanidad, segun las consecuencias
del caso.

10.—Los prácticos de número, al tiempo
de fondear los buques en la bahia deberán
prevenir á los Capitanes la necesidad que
tenga de útiles para su perfecta amarrazon,
y en caso que noten la falta, darán parte in-

mediatamente á la Capitanía del Puerto, de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio, y de no hacerlo, serán castigados con todo el rigor que previene la ordenanza, porque el hecho debe considerarse causa de mayores daños.

11.—Todo buque anclado en este puerto, deberá tener en sus anclas las correspondientes boyas, y el que no las tuviese, toda vez que se encontrase sin ellas; será multado en 10\$.

12.—Ningun buque puede dar á sus anclas otra direccion que la establecida en este Puerto, que es N. O. y S. E., ni amarrarse sobre los cables de otro, ó de forma que le embaraze en sus borneos, art. 115 trat. id., bajo la pena de diez pesos de multa.

13.—Todo buque de Ultramar, luego que esté acabado de amarrar por el práctico del Puerto, calará sus masteleritos de juanetes, y meterá adentro el botalon de fock y vota vara, y los mantendrá en esta disposicion hasta que esté franqueado para salir al mar 48 horas antes.

14.—Tampoco podrá trasladarse de un paraje á otro, ni salir á franquía sin licencia de la Capitanía del Puerto, y el que no lo verificase, pagará diez pesos de multa; art. 36 de id.

15.—A cualquiera hora del dia ó de la noche será obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, asi estrangeras como nacionales franquearse mútuamente los auxilios posibles en ocasion de desamararse ú otra fracaso, y el que no lo hiciera estará sujeto á la multa de 8, 16 ó 20 pesos prescrita en los artículos 135 y 56 trat. 5º tit. 7º de las citadas Ordenanzas, que el Capitan del Puerto exigirá, con presencia de las circunstancias y calidad de la falta.

16.—Todo buque que por falta de dotacion de anclas, ó cabos correspondientes está en riesgo de desamarrarse, deberá surtirse en el dia y no verificándolo se le hará trasladar por la Capitania del Puerto á cuenta del interesado, á paraje donde no cause daño á tercero, art. 116 de idem.

17.—Todo capitan de buque ó que haga de tal, al pasársele la visita de entrada, hará manifestacion de las personas que vengan en su buque fuera del rol, y el que no lo verificase pagará por cada una, 4 pesos de multa.

18.—Ningun buque de los anclados en este puerto podrá arrojar, lastre al agua, ni cosa que no flote, ni lastrar, ni deslastrar sin licencia del Capitan del Puerto, y el que lo verificase será multado en la forma siguiente:—

Por haber tomado, ò depositado lastre sin licencia del Capitan del Puerto, pagará por cada 20 quintales 132 reales.

Por los defectos de precaucion al recibo ò descarga del lastre á bordo, pagará por cada 20 quintales 66 reales.

Por cada espuerta de lastre que se compute haberse lanzado al agua desde la embarcacion ó desde la lancha al ir ó venir de tierra, pagará un peso de multa, art. 138 y 140 de idem.

19.—Como las mas de las embarcaciones conducen fierro, cal, ladrillo y otros jéneros sueltos sumerjibles que puedan perjudicar mucho al fondo, el que no hiciese su carga, trasporte y descarga con las precauciones que le advierta el Capitan del Puerto, pagará 132 reales, art. 139 de id:

20.—Todo buque fondeado que tenga su lancha ó bote por la popa y que viendo venir á otro buque á la vela no lo alce á su costado para dejarle franco el paso, no podrá reclamar las averias que sufra y si satisfará las que ocasione.

21.—No podrá admitir á su bordo individuo alguno en clase de pasajero sin que tenga pasaporte del Gobierno y esté anotado por la Capitania del Puerto, art. 73 al 76 de

id. y el 20 tit. 14 de las ordenanzas de Matrículas, y el que lo hiciere pagará por cada uno 25 pesos de multa.

22.—Tampoco podrá admitir individuo alguno á su bordo en clase de marinero sin que le presente la papeleta del capitán á cuyo buque pertenecía de despedido, con el visto bueno del Capitán del Puerto, y el que lo admitiese sin estos requisitos pagará por cada uno 25 pesos de multa.

23.—Hará exacta manifestacion de todas las personas de color que tuviesen á su bordo, bien estén inclusos en el rol ó fuera de él declarando los que son libres y los que son esclavos, y para pasarse noticia de ellos y hacerlos comparecer á la Policía en su caso, y el que ocultase alguno pagará 25 pesos de multa por cada uno.

24.—Todos los mercantes se sujetarán á las reglas que prescribiese el Capitán del Puerto para servicio de fogones, hornillas y luces y nadie podrá hacer de noche maniobras que pidan luces extraordinarias sin conocimiento y licencia del mismo, bajo la multa de 132 reales, art. 129 de id.

25.—Exceptuando el momento de su entrada ningun buque hará salva en el puerto después de pasadas cuatro horas de anclado

sin licencia del Capitan del Puerto y el que lo hiciere pagará por cada cañonazo que dispere dos pesos de multa.

25.—Nadie podrá dar de quilla ni péndoles sin licencia y en el paraje que señale el Capitan del Puerto, y el que hiciere una ú otra maniobra sin dicho requisito, pagará 10 pesos de multa.

27.—No podrá buque alguno mandar embarcacion menor alguna á los que entren ó se dirijan á este puerto, hasta que se les haya pasado la visita de sanidad y Resguardo, ni podrá mandarla á los que salieren después de pasar dicha visitas, ni admitirlas de uno ni de otros bajo la pena de 25 pesos de multa por cada una de esta infracciones, y sin perjuicio de los procedimientos del Juzgado de Sanidad si el caso lo requiere.

28.—Todas las embarcaciones menores de los buques mercantes, sin ecepcion de los del tráfico del rio, deberán estar á su bordo en verano á las nueve de la noche y en invierno á las ocho, y el que no lo verificase pagará 4 pesos de multa.

29.—Toda embarcacion menor que se encontrase despues de la hora señalada en el artículo anterior, navegando en el puerto, ó en alguna costa, será descomisada, y la tri-

pulacion castigada segun lo malicioso del hecho.

30.—Se prohíbe toda querrela ó insultos entre los equipajes de las embarcaciones, botes y lanchas, bajo las penas de ordenanza, si son nacionales ó de correccion equivalente y oportuna si son extranjeras, art. 127 de id.

31.—Al tiempo de solicitar el capitán de cualquier buque la visita de salida de esta Capitanía del Puerto, deberá estar á pique de una áncla, y en disposicion de dar inmediatamente la vela, lo que verificará luego que le sea pasada dicha visita.

32.—Todo buque que necesite de práctico para pasar á Buenos Aires, lo solicitará de esta Capitanía del Puerto; que le será franqueado inmediatamente, no pudiendo llevar ningun Práctico particular. Art. 30 de id. tit. id. id.

33.—Todo capitán ó encargado de buque que á las veinte y cuatro horas de habersele comunicado una órden de la Capitanía del Puerto, por el mismo, ó por sus ayudantes ó subalternos, no la haya cumplido exactamente, pagará por su inobediencia 25 pesos de multa.



Penas á os que intenten destruir las Valizas.

Art. 1º.—El que amarrase espia ó cualquier cabo sobre la valizas pagará 4 pesos de multa.

2.—El que hiciese fuego á baa sobre alguna de dichas valiza pagará la misma multa, y el que echase á pique ó tumbase será ademas obligado á reonerla como anteriormente estaba, quedando sujeto á todo el rigor de la Ley si se prueba malicia en el hecho.

3.—El que zarpare alguna valiza ó la mudase de posicion sin licencia de la Capitania del Puerto estará obligado á ponerla á su costa en su lugar y pagará 50 pesos de multa ó la pena que le señale la Ley, si se prueba malicia en el hecho.

4.—Los capitanes de buques entrantes, están obligados á recibir un ejemplar impreso de este Reglamento, que le será entregado

por la Capitanía del Puerto, satisfiendo su valor en los derechos del Puerto.

5.—Se fija un ejemplar de este Reglamento en la parte exterior de la Capitanía del Puerto, para conocimiento de los patrones de los paquetes y buques de cotaje á fin de que no puedan alegar ignorancia en la parte á que están obligados.

Montevideo, Junio 8 de 1852.

GABRIEL VELAZCO.

Montevideo, Julio 10 de 1852.

Aprobado; obsérvese.

Rúbrica de S. E.

FLORES.





DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE BARCELONA

BIBLIOTECA CENTRAL

Reg.^o 272.440

g.^a 351.728.5

899.450

BIBLIOTECA



100

